



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Alejandro Goenaga Tamara	02/09/2022	Auto Niega - Auto No Acepta Renuncia De Poder
08001418901920220060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza Sgp S.A.S Y Otros	Edit Amparo Gonzalez Mojica	02/09/2022	Auto Decide
08001418901920210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Palomino Gómez	Y Otros Demandados..., Ingrid Carrillo Carascal	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Ahumada Conrado	Sin Otro Demandados, Yina Mendoza Ramirez	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Esperanza Casadiego Cortina	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Robert Ascanio Matinez	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Angelica Milek Polo Solano, Angela Matilde Pertuz Pizarro	02/09/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Secuestro Y Oficiar A Sura

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

550952f3-73e3-45bd-b7aa-195da5279de1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Angelica Milek Polo Solano, Angela Matilde Pertuz Pizarro	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Duban Baldovino Chavez	01/09/2022	Auto Decreta
08001418901920220036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Duban Baldovino Chavez	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Mauricio Rolong Donado	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota S.A.	German Rodriguez Rodriguez	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina S A	Jovanna Andrea Ferreira Dugarte	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Carlos Gomez Rodriguez, Sin Otro Demandados	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

550952f3-73e3-45bd-b7aa-195da5279de1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Judith Elena Hazbun Escaf	31/08/2022	Auto Niega
08001418901920210103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Liliana Manjarres Diaz	Tonis Jose Arroyo Aviles, Walter Enrique Plata Cantillo, Habib Horacio Saumet Sesin	02/09/2022	Auto Reconoce Personería - Auto Acepta Revocatoria Y Reconoce Personería
08001418901920210065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Indira Isabel Diaz Jimenez	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Juan Bautista Ricardo Ricardo	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Juan Bautista Ricardo Ricardo	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Alberto Mario Castro Saenz	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Galindo Arcos	02/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

550952f3-73e3-45bd-b7aa-195da5279de1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Galindo Arcos	02/09/2022	Auto Niega - Auto Niega Oficiar A Pagador
08001418901920190069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Juan Martin Molina Osorio	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nidia Tereza Perez Herazo	02/09/2022	Auto Niega - Auto Niega Oficiar A Pagador
08001418901920220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Alberto Balcazar Hernandez	01/09/2022	Auto Niega
08001418901920220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Felipe Puche Morales	06/09/2022	Auto Decide - Control Legalidad-Deja Sin Efecto Terminación
08001418901920220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Maria Toscano De Martinez	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Maria Toscano De Martinez	01/09/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Carga Procesal

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

550952f3-73e3-45bd-b7aa-195da5279de1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Ana Matilde Escorcía Angarita, Anaís Margarita Cuesta Batista	05/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Francisco Martínez Aranza, Roberto Olivo Quintana	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Josafat Pérez Navarro	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Angel Tovar Isaza	02/09/2022	Auto Niega - Auto Niega Oficiar A Pagador
08001418901920200045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Siilenys Fontalvo Navarro	31/08/2022	Auto Niega
08001418901920220021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Jacur 85	Diego Fernando Giraldo Rincon	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

550952f3-73e3-45bd-b7aa-195da5279de1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Espumados Del Litoral	Marcos Alfonso Sandoval Cuadrado, Kena Patricia Pinzon Toro	02/09/2022	Auto Reconoce Personería - Auto Acepta Revocatoria De Poder Y Reconoce Personeria
08001418901920200059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santo Domingo	Elizabeth Urtado De Perez, Nestor Maldonado Atencio	02/09/2022	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante, Reconoce Personería Y Requiere
08001418901920210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Y Comercializadora Gal S.A.S	Diamantina Montero Galvis, Yenifer Liney Paz Obregon	02/09/2022	Auto Niega - Auto Niega Oficiar A Pagador
08001418901920210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Romero Bueno	Ivan Solano Ricardo, Haimer Del Cristo Iriarte , Pablo Jose España Balsemilla	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Hilario Lopez Carbono	Y Otros Demandados, Yarley Johanna Vasquez Meza	05/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

550952f3-73e3-45bd-b7aa-195da5279de1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia Leonor Zamora De Olivares	Margarita Estrada	01/09/2022	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920190017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Junior Andres Acho Parente	02/09/2022	Auto Reconoce Personería - Auto Acepta Revocatoria De Poder Y Reconoce Personeria
08001418901920200016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Luz Hernandez Trujillo, Loraine Ballesteros Alvarino	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Gabriel Aguilar Paternina	Diana Maria Aguilar Vides	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Gabriel Aguilar Paternina	Diana Maria Aguilar Vides	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pasteur Laboratorios Clinicos De Colombia S A	Jesus Miguel Picalua Cardona	02/09/2022	Auto Reconoce Personería - Auto Acepta Sustitución Y Reconoce Personería

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

550952f3-73e3-45bd-b7aa-195da5279de1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Cecilia Pastora Rodriguez Martinez	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Cecilia Pastora Rodriguez Martinez	01/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220062500	Monitorios	Durley Andrea Duran Robledo	Diana Marcela Paz Torres	06/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920190058400	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Gabriel De Jesus Avila Peña, Micaela Felicia Peñalver De La Rosa, Zayrith Paola Gonzalez Penalver	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

550952f3-73e3-45bd-b7aa-195da5279de1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190058400	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Gabriel De Jesus Avila Peña, Micaela Felicia Peñalver De La Rosa, Zayrith Paola Gonzalez Penalver	01/09/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920190061300	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Tatiana Del Carmen Miranda Vargas	02/09/2022	Auto Niega
08001418901920210018700	Sucesion De Minima Cuantia	Banco Cooperativo Coopcentral	Stalin Klein Parra Pallares	02/09/2022	Auto Reconoce Personería - Auto Acepta Sustitución Y Reconoce Personería
08001418901920220064000	Verbales De Minima Cuantia	Maritza De Avila Morales	Heyne Carlos Molina Tejera	06/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220058700	Verbales De Minima Cuantia	Zaida Rosa Herazo Paternina	Compañía De Seguros Bolivar S.A	06/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220060200	Verbales De Minima Cuantia	Zuley Del Carmen Torrenegra Vizcaino	Fondo De Empleados Coltitulos	06/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

550952f3-73e3-45bd-b7aa-195da5279de1



RADICADO: 2022-00652-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: DURLEY DURAN ROBLEDO
DEMANDADOS: DIANA MARCELA PAZ

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

Agosto 31 de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Septiembre primero (01) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda monitoria presentada por DURLEY DURAN ROBLEDO a través de apoderad judicial en contra de DIANA MARCELA PAZ TORRES encuentra el Despacho que esta demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, no obstante, dentro de las pretensiones de la demanda encontramos que se ordene el pago de intereses corrientes y de mora generados por el no pago de los dineros.

En relación con el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados por el accionante, varios puntos deben señalarse, en primera instancia resulta pertinente indicar, que el trámite previsto para este tipo de procesos se encuentra consignado en el Art. 421 del C.G.P, en cual establece que si la demanda cumple con los requisitos de ley se ordenará Requerir al deudor para que exponga las razones por las que niega o no la deuda reclamada, así pues, es claro, que la primera orden emitida por el despacho, no es la de pagar una obligación, si no la de requerir al deudor para se pronuncie sobre la obligación que se pretende hacer valer en su contra, pues no debe perderse de vista que en este tipo de procesos no se parte de la certeza en cuanto a la existencia de la obligación al no constar la obligación en un título ejecutivo, a contrario sensu lo que se pretende es la constitución de un título que permita ejecutar la obligación, así pues, no será la admisión de la demanda el momento procesal oportuno para reconocer estos conceptos, sin embargo, el precitado articulo consagra que es en la sentencia en la que se condena al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda y se proseguirá la ejecución como lo señala en Art. 306.

Bajo estos parámetros, no considera el despacho que resulte viable acceder a la pretensión de ordenar el pago de intereses moratorios en el auto de requerimiento inicial, pues no existe aún la convicción de la existencia de una obligación clara y expresa, ni sobre la fecha de exigibilidad de la misma, lo que no permite establecer a partir de cuándo se inicia el cobro de intereses moratorios, la naturaleza del negocio jurídico a fin de determinar si es posible el cobro de intereses civiles o comerciales, por tanto, solo luego que el actor haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción, le es dable al juez pronunciarse sobre este asunto.

Por otra parte, solicita el demandante la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, tales como el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas bancarias y salario, no obstante, este tipo de medidas no resultan viables en proceso monitorio, pues así lo establece el Art. 421 del CGP, que en su tenor literal establece:

“Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Dvl



PRIMERO: REQUERIR al deudor DIANA MARCELA PAZ TORRES para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de DURLEY ANDREA DURAN ROBLEDO, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) o dentro de este mismo término conteste la demanda, exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: Denegar las medidas de embargo y retención de los dineros de la demandada en atención a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 Del C.G.P, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6446f29184e9d6aa9f9fa6eba98a42762d61f7da0457d961c3e037c65948edb5

Documento generado en 05/09/2022 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2022-00587-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ZAYDA HERAZO PATERNINA

DEMANDADOS: SEGUROS BOLIVAR S.A

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Agosto treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra de la entidad demandada, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por otra parte, señala el demandante dentro de las pretensiones de su demanda que “se condene a FONDO DE EMPLEADOS COLTITULOS o quien haga sus veces, a el pago de los interese corriente y moratorios más altos que percibieron de la obligación No. 006034 y No. 007326, hasta el momento de dictar sentencia”.

Los intereses moratorios y corrientes han sido definidos por el código civil en su art. 717 como frutos civiles, y en atención a los establecido por el Art 206 del Código General del Proceso que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”

Así las cosas, en esta causa, deberá el demandante estimar razonadamente los intereses que pretende con su demanda, discriminando los corrientes y los moratorios, las tasas y los periodos a liquidar.



Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9ca62eab77574ffa64588c17adf3ac25dbbfa6cbce7d4c7ede9959af4cc480**

Documento generado en 05/09/2022 06:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00675-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR GABRIEL AGUILAR PATERNINA C.C. 1.081.919.524

DEMANDADO: DIANA MARIA AGUILAR VIDES C.C. 1.081.907.408

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. MIGUEL ADOLFO GONZALEZ MANJARRES, actuando como apoderado judicial de OSCAR GABRIEL AGUILAR PATERNINA y en contra de DIANA MARIA AGUILAR VIDES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de OSCAR GABRIEL AGUILAR PATERNINA C.C. 1.081.919.524 y en contra de DIANA MARIA AGUILAR VIDES C.C. 1.081.907.408, por las siguientes sumas:

- La suma de \$4.300.000 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado letra de cambio de fecha 01 de enero de 2022.
- Mas la suma de \$340.000 por concepto de intereses corrientes hasta el 01 de marzo de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192022-00675-00

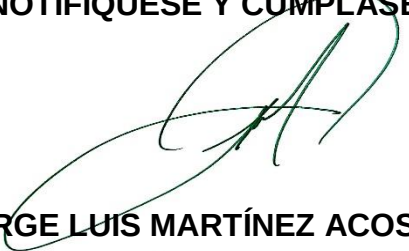
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR GABRIEL AGUILAR PATERNINA C.C. 1.081.919.524

DEMANDADO: DIANA MARIA AGUILAR VIDES C.C. 1.081.907.408

4º) Téngase al Dr. MIGUEL ADOLFO GONZALEZ MANJARRES T.P. N° 367.747 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante. ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2127c99c3ebd3189b9fc74cb2972cc384dc4f808657355ccd4683eca1d90d5e9

Documento generado en 05/09/2022 06:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220041200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO
DEMANDADOS: MARGARITA ESTRADA

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a los demandados **MARGARITA ESTRADA con C.C. No. 34.021.226**. Sírvese a Proveer. 01/09/2022

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



RADICADO:08001418901920220041200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO
DEMANDADOS: MARGARITA ESTRADA

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9bec2cfb953649a2c11962ab3b39302194c835c0dd47a855edde32732c409**

Documento generado en 05/09/2022 06:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00657-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL – COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA RICARDO RICARDO C.C. 6.818.375 y ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR C.C. 33.170.635

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. MARIO RUBEN MEJIA ROLON actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL – COOMULTIGEST y en contra de JUAN BAUTISTA RICARDO RICARDO y ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL – COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7 y en contra de JUAN BAUTISTA RICARDO RICARDO C.C. 6.818.375 y ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR C.C. 33.170.635, por las siguientes sumas:

- La suma de \$5.000.000 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado letra de cambio de fecha 23 de septiembre de 2014.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. MARIO RUBEN MEJIA ROLON T.P. N° 272.011 del C.S.



RADICADO: 0800141890192022-00657-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

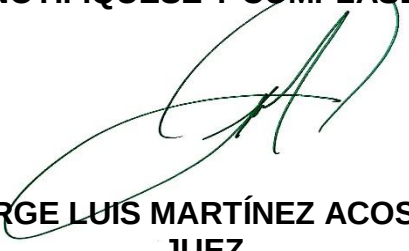
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL – COOMULTIGEST NIT
900.081.326-7

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA RICARDO RICARDO C.C. 6.818.375 y ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR C.C. 33.170.635

2

de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3bc92019fdff7cd9247d12a508447ed52fc9ad7791c2ac0f8ab440f659eceb

Documento generado en 05/09/2022 06:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210014600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ
DEMANDADOS: ALEJANDRO GOENAGA TAMARA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante renunció al poder otorgado. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre la renuncia de poder presentada por la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, la cual NO se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el artículo 76 inciso 4 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ, conferido por ALCIBIADES LEON HERNANDEZ, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no está acompañado de la comunicación enviada al poderdante como no la señala la norma citada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31455a20499b3c0e311671dc19c5b7954cd9c3aa8a08123a0e120ac5b3724e**

Documento generado en 05/09/2022 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ESPERANZA CASADIEGO CORTINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad BANCOLOMBIA SA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ESPERANZA CASADIEGO CORTINA, por ello el día 24 de junio de 2022 este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Esperanza Casadiego Cortina: ecasadie gocortina@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 29 de julio de 2022, y estado actual: el destinatario abrió la notificación, "Jul 29 14:54:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[15999]: D30551248458: to=<ecasadie gocortina@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=2, delays=0.14/0.62/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <29e2012aae6b861ad543a71abcb051e8122ab4c480b7f3dda7d2840ae1c1fc94@dominadigital.com.co> [InternalId=115242562529900, Hostname=BY5PR14MB4049.namprd14.prod.outlook.com] 26673 bytes in 0.283, 91.831 KB/sec Queued mail for delivery -> 25", tal como puede observarse en la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ESPERANZA CASADIEGO CORTINA y a favor de BANCOLOMBIA SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022.



RADICADO:0800141890192022-0488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ESPERANZA CASADIEGO CORTINA

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.332.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93497b5220f7a37c2458f4aa61a70c8d332a477802454955213df5792d78612**

Documento generado en 05/09/2022 07:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00168-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

DEMANDANTE: JOSE HILARIO LOPEZ CARBONO

DEMANDADO: YARLEY JOHANNA VASQUEZ MEZA, WENDY LORAIN JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS Y
JUAN DAVID JAIMES QUIROZ representado legalmente por TATIANA PATRICIA QUIROZ MORENO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso ejecutivo de obligación de hacer (suscribir documento) promovido por el señor JOSE HILARIO LOPEZ CARBONÓ, mediante apoderada judicial. Se advierte memorial presentado por la Dra. YASMIN ELENA GONZALEZ RUEDA, en el que solicita se libere el mandamiento de pago, pues a su juicio el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las personas que se demanda y además se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre vehículo de placa: STL775 por parte de la Secretaria de Tránsito de Barranquilla.

Ante esta petición, debe indicársele a la mencionada apoderada que no es posible emitir la orden de pago solicitada, pues, aunque este juzgado ordenó el embargo del vehículo de placas STL775, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, corregido por auto 15 de junio de 2022. Contrario a lo que plantea la solicitante, esa medida de embargo no se encuentra practicada debido a que la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla mediante oficio QUILLA-22-154846 de fecha 22 de julio de 2022, informa que sobre dicho vehículo se encuentra inscrita una medida cautelar, decretada por el Juzgado Quinto (5) de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión radicado 08001311000520210042400, en el que figura como causante el finado ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO.

En este asunto, el documento que pretende el señor JOSE HILARIO LOPEZ CARBONO, se suscriba con este proceso, implica necesariamente la transferencia de un bien sujeto a registro y para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 434 del C.G.P, es indispensable que el bien objeto del negocio jurídico, se haya embargado como medida previa, requisito este que no se encuentra cumplido en el presente caso. Si bien, este juzgado ordenó el embargo del vehículo de placas STL775 esa medida no pudo practicarse, pues como ya se dijo, respecto a ese bien registra una medida de embargo decretada dentro del proceso de sucesión de los bienes y deudas del óbito ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO.

Igualmente debe señalarse que aun cuando esta demanda se dirige también contra los señores YARLEY JOHANNA VASQUEZ MEZA, WENDY LORAIN JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS Y JUAN DAVID JAIMES QUIROZ, representado legalmente por TATIANA PATRICIA QUIROZ MORENO, de quienes se infieren son los herederos determinados del señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO, pues debe resaltarse que tal condición no se expresa de manera clara en la demanda; lo cierto es que en estos momentos el vehículo automotor antes referido no se encuentra en cabeza de estas personas y quien registra como su propietario es una persona fallecida, por ello como ya existe una sucesión en curso es necesario que en dicho proceso liquidatorio se defina previamente la transmisión de dicho vehículo, para que luego pueda exigírsele a los herederos que llegue a ser propietarios suscribir el documento de traspaso que se pretende con esta demanda.

Por lo tanto, como se tiene conocimiento de que existe en curso un proceso de sucesión abierto del señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO, en dicho proceso bien puede



RADICADO: 0800141890192022-00168-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

DEMANDANTE: JOSE HILARIO LOPEZ CARBONO

DEMANDADO: YARLEY JOHANNA VASQUEZ MEZA, WENDY LORAIN JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS Y JUAN DAVID JAIMES QUIROZ representado legalmente por TATIANA PATRICIA QUIROZ MORENO

hacerse parte el señor JOSE HILARIO LOPEZ CARBONO como acreedor hereditario de la masa sucesoral o en la forma que lo considere pertinente.

Así mismo debe señalarse que este juzgador no considera que en el presente asunto se acredite la existencia de una obligación cierta, clara y exigible a cargo del señor LOPEZ CARBONO, pues si bien este indicó en los hechos de la demanda que en su calidad de comprador pagó el valor del vehículo debe indicarse que no se aportó prueba que acredite el pago del precio del carro de placas STL775 al vendedor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO, documentos estos (recibo de pago, consignación u otro documento), el cual acompañado del contrato de compraventa constituyen el título base de la ejecución.

En este orden de ideas no es posible como ya se indicó emitir el mandamiento ejecutivo solicitada con este proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de JOSE HILARIO LOPEZ CARBONO contra ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D), YARLEY JOHANA VASQUEZ MEZA, WENDY LORAIN JAIME VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIME VANEGAS, JUAN DAVID JAIMES QUIROZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3068fc9ca687420ac11e46274085ae54b0667b777fdf3b0b7cda0d1665afa85**

Documento generado en 05/09/2022 07:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00838-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT No.860.051.894-6
DEMANDADO: JUDITH ELENA HAZBUN ESCAF CC No. 32.656.802

Informe Secretarial, 31 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir que la *“aportó el mismo demandado en las plataformas de Finandina S.A”*, pero en el acápite de pruebas no se encuentra la evidencia de cómo se obtuvo.

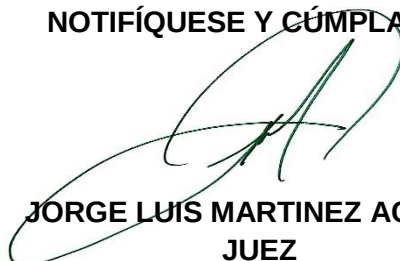
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

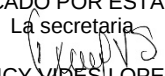
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723be5da5309e01131bcaf7e23a91d65a686cc98fb6c56adc5e6930550ba46ad**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00455-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADO: SILENYS JOHANNA FONTALVO NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. 31/08/2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación personal de la demandada, la cual fue positiva al ser recibida por la señora SILENYS JOHANNA FONTALVO NAVARRO el día 20 de mayo de 2022, lo que motiva al apoderado a solicitar a este despacho ordenar seguir adelante con la ejecución; se le informa a la parte actora de conformidad con lo estipulado en el numeral sexto del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Al revisar el expediente, se observa que la demandada, no ha comparecido; en tal medida, se requerirá a la parte actora para que aporte la notificación en debida forma, conforme a las normas del CGP, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1176e4afcec1e8d9a2f1c6bfe78ee554e296a6690e17b5cab72431dbf344bd40**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00696-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"
DEMANDADOS: JUAN MARTIN MOLINA OSORIO

1

Informe Secretarial, 01 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JUAN MARTIN MOLINA OSORIO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L. (\$8.671.305) por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de las notificaciones al demandado siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM Mensajes S.A.S." tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Juan Martin Molina Osorio	Carrera 4G No. 57- 27 Barrio Villa Karla Soledad Atlántico	12 de abril 2022 (archivo 04 del expediente digital)	La persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento - si reside - se dejó documento bajo puerta.
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Juan Martin Molina Osorio	Carrera 4G No. 57- 27 Barrio Villa Karla Soledad Atlántico	06 de julio 2022 (archivo 05 del expediente digital)	La persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento - si reside - se dejó documento bajo puerta.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4

Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192019-00696-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"
DEMANDADOS: JUAN MARTIN MOLINA OSORIO

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor del COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" contra de JUAN MARTIN MOLINA OSORIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$433.565) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JUAN MARTIN MOLINA OSORIO CC 7423108, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cab5bb2ca7e95aabd24630584541351a0de4789defdfc9e74881afbff7669d7**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT 900.635.726-9
DEMANDADO: JOSAFAT PEREZ NAVARRO CC 1.121.208.455

Informe Secretarial, 31 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA COOTECHNOLOGY actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JOSAFAT PEREZ NAVARRO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L. (\$4.267.900) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería ESM MENSAJERIA S.A.S se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Josafat Pérez Navarro
Dirección de Correo	josafat.perez1256@correo.policia.gov.co
Fecha y hora de envío	2022-08-06 00:38
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/08/06 00:48:35 (Archivo Folio 04)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT 900.635.726-9 contra de JOSAFAT PEREZ NAVARRO CC



RADICADO: 0800141890192021-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT 900.635.726-9
DEMANDADO: JOSAFAT PEREZ NAVARRO CC 1.121.208.455

1.121.208.455, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

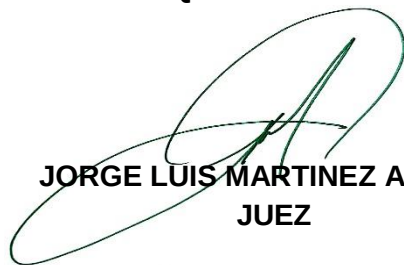
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$213.395) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

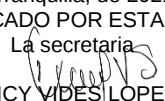
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado OSAFAT PEREZ NAVARRO CC 1.121.208.455, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee32a832771fdbf3dbe31e67695c1803458aa2bea25d61303788595605a9d47**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00362-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: DUBAN BALDOVINO CHAVEZ CC 1.140.884.732

Informe Secretarial, 01 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO DE BOGOTA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de DUBAN BALDOVINO CHAVEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$31.243.496) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería El Libertador se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Duban Baldovino Chavez
Dirección de Correo	dubanbaldovino8@hotmail.com
Fecha y hora de envío	15/07/2022 13:49:29
Fecha y hora de entrega	15/07/2022 14:59:07
Resultado Gestión	Acuse de recibo sin apertura (Archivo Folio 4)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra de DUBAN BALDOVINO CHAVEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 0800141890192022-00362-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: DUBAN BALDOVINO CHAVEZ CC 1.140.884.732

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

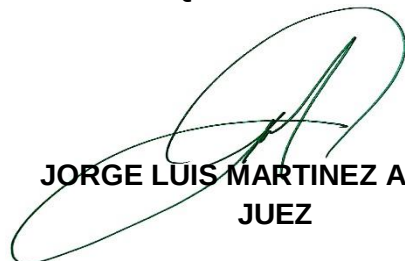
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

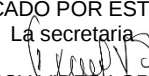
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.174) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2270dc997f7d323bc88bf3e7c2db5c967ab6d31a0c4dd2d8391f9f5935bcfda**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ CC 33.146.354

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a los demandados **LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ**. Sírvasse a Proveer. 01/09/2022

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



RADICADO: 0800141890192022-00297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ CC 33.146.354

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec51331659774da86b1b6e3d8d06f18edb1562ae36ef848c95fa5ac7c0ed324**
Documento generado en 05/09/2022 06:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210103900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MANJARRES DIAZ.

DEMANDADOS: TONIS JOSE ARROYO AVILEZ, MULTITRANSPORTE LOGÍSTICO S.A.S Y WALTER ENRIQUE PLATA CANTILLO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora, presentó revocatoria de poder conferido al Dr. William Villa Larrea. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la demandante, en el cual revoca el poder conferido a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA identificado con la C.C. No. 32.693.243 y T. P. N.º 83340 del C.S.J, y a su vez, el demandante otorga poder especial al Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE de conformidad con el Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria de poder conferido a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, persona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.124.668, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2012
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7dcd3eb72c6fb1bb2c4876b4f30edaa6f2be808b8e0943896ade7a2684837a**

Documento generado en 05/09/2022 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00581-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186 - 6

DEMANDADO: CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ CC 32.632.485

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, actuando como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186 - 6 y en contra de CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ CC 32.632.485, por las siguientes sumas:

- La suma de \$14.134.425 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado Pagaré No.8999020000204465-5432806059414117.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 11 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS T.P. N°



RADICADO: 0800141890192022-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186 - 6
DEMANDADO: CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ CC 32.632.485

2

47.938 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0609ae01903bb40960b02c8e800e15b4003c154eb7d810d9739913fee35a84**
Documento generado en 05/09/2022 06:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800140530282021-00667-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JORGE ISAAC GALINDO ARCOS

1

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$266.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$13.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$279.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$279.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca36c23e28f839a95e1f5dc976fd55558c58ac2948d5bbc23626e2703b82851**

Documento generado en 05/09/2022 06:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220043100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITOCOOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN ALBERTO BALCAZAR HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. 01/09/2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación personal del demandado, el día 14 de julio 2022, certificando “La persona a notificar si reside en esta dirección”; en el mismo escrito el apoderado solicita a este despacho ordenar seguir adelante con la ejecución; se le informa a la parte actora de conformidad con lo estipulado en el numeral sexto del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Al revisar el expediente, se observa que el demandado, no ha comparecido; en tal medida, se requerirá a la parte actora para que aporte la notificación en debida forma, conforme a las normas del CGP, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f3b3426b730195bf3e02cb5eeef9643c28cf52b752f9f8b086cd15f8ff4b6**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00038-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPUMADO DEL LITORAL SA
DEMANDADO: MARCO SANDOVAL y otros

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora, presentó revocatoria de poder conferido al Dr. William Villa Larrea. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la demandante fechado 11 de abril de la presente anualidad, en el cual revoca el poder conferido al Dr. IVAN GUILLERMO CAMARGO MOJICA, mayor de edad, identificado con la C.C. 12.593.918 y T.P. 47.188 otorgada por el C.S.J, y a su vez, el demandante otorga poder especial al a la abogada YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS, por lo al ser procedente lo solicitado, de conformidad con el Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria de poder conferido al Dr. IVAN GUILLERMO CAMARGO MOJICA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.042.442.972 expedida en el municipio de Soledad (Atlántico), portadora de la T.P.322.280 otorgada por el C.S.J, como apoderado judicial del demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2012
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e3e5d4a6c2c516d832773a0045baa546fa295e3118a2828795e8695b00017c**

Documento generado en 05/09/2022 06:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190017500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ

DEMANDADO: JUNIOR ANDRES ACHO PARIENTE y YAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora, presentó revocatoria de poder conferido al Dr. William Villa Larrea. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la demandante, en el cual revoca el poder conferido a la DRA LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 271.580 del C.S.J, cedula de ciudadanía número 55.230.152, y a su vez, el demandante otorga poder especial a la Dra. ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ.

De acuerdo a la solicitud de la demandante de regular los honorarios por su actuación en este proceso a la Dra. LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ, este despacho advierte que la misma no es procedente de acuerdo al artículo 76 inciso 2 del código general del proceso el cual estipula que será el apoderado a quien se le haya revocado el poder quien deberá pedirle al juez la regulación de sus honorarios.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”

de conformidad con el Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria de poder conferido a la Dra. LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.941.525 de Riohacha (La Guajira) y portadora de la tarjeta profesional No. 256.234 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



RADICADO: 08001418901920190017500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUNIOR ANDRES ACHO PARIENTE y YAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ.

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2012
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0888fa1b7ddeceb0849d5a3847f9bed3dc2cdd22d301c225a91cd83dd8c54246
Documento generado en 05/09/2022 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2022-00640-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARITZA DE AVILA MORALES

DEMANDADOS: HEYNE MOLINA TEJERA

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre dos (02) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal de Restitución del Inmueble, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este asunto, si bien el demandado aporta un documento que contiene la información y que registra como dirigido al demandado con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la demanda, no se aportó evidencia alguna que este hubiera sido remitido al correo electrónico o dirección física del demandado, por lo que no se cumple con el requisito señalado en la norma arriba citada.

Aunado a lo anterior se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal del poderdante, tampoco se allega evidencia que el poder fuera otorgado por un mensaje de datos tal como lo prevé el art. 5 de la ley 2213 de 2022, por lo cual no se puede tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, haciéndose necesario que la parte demandante aporte documento que legitime la actuación de su apoderado judicial.



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a69cbbfccdeeba26072187ed96774e69b6a09b3268cb1c694f7ff39b73575b0**

Documento generado en 05/09/2022 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0654-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ, por ello el día 22 de septiembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ: ivana.imcd.2008@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 09 de agosto de 2022, trazabilidad del envío: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, Delivery: 2022-08-09T12:01:17-05:00Z:186.115.69.163, tal como puede observarse en la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192021-0654-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.361.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f1051742df4edc0c97e50ff7d99688d4e92de52245c44ffdb03024e55cb372**
Documento generado en 05/09/2022 07:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-0080-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: CASTRO SAENZ ALBERTO MARIO

1

Informe Secretarial, 01 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad COOPENSIONASO SC a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ALBERTO MARIO CASTRO SAENZ por lo que el despacho, mediante auto datado 22 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

En atención a ello la parte ejecutante realizó las gestiones de notificación del demandado, lo cual logró realizar siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo a las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería AM Mensajes la se realizó así:

Dirección de Notificación	Fecha de recibido y citación observaciones	Fecha envío Aviso de notificación y observaciones
Carrera 1C No 43-31E	31/03/2022, la persona a notificar si reside o labora en esta dirección, recibido por Yuleidis Orzola.	09/07/2022, la persona si reside o labora en esta dirección, recibido por María Anaya.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALBERTO MARIO CASTRO SAENZ y a favor de COOPENSIONASO SC, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800140530282022-0080-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: CASTRO SAENZ ALBERTO MARIO

2

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

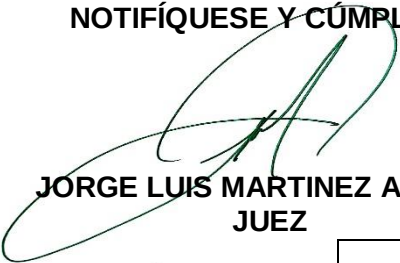
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

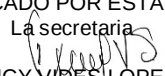
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33203b524aa9b4f688eae43c54255e3e8339b159db691181d3edaef9dcbbbad**

Documento generado en 05/09/2022 07:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200059800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GREEN SALUD IPSS.A.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la apoderada de PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S, Dra. ZORAIMA AGUAS LARA presentó sustitución de poder a favor de la Dra. SULLY VANESSA PEREZ ESCORCIA, quien en fecha posterior presentó sustitución de poder, por tal razón este Despacho se pronunciara, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la sustitución de poder realizada por la Dra. ZORAINA AGUAS LARA

SEGUNDO: TENGASE a la Doctora SULLY VANESSA PEREZ ESCORCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.821.044 de Barranquilla, Atlántico y T.P N° 259.255 del C.S.J, como apoderada judicial de PASTEUR LABORATORIOS CLINCIOS DE COLOMBIA S.A.S, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493e309a556343d6e0e73f8d7e7c51457b5fc522a1f4e1f0f497690e9d58db36**

Documento generado en 05/09/2022 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2022-00587-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ZAYDA HERAZO PATERNINA

DEMANDADOS: SEGUROS BOLIVAR S.A

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Agosto treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra de la entidad demandada, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Pues bien, se observa en el expediente que el demandante ha realizado gestiones tendientes a cumplir con este requerimiento legal, sin embargo, en archivo 04 el apoderado judicial de la parte demandante indica que remite notificación previa de la demanda por medio físico, sin embargo, la guía que aporta se indica que corresponde al juzgado 28 del circuito de Medellín, en archivo 05 se aporta certificación de notificación previa en la que se señala es expedida por el Juzgado 8 del circuito de familia de Medellín, en archivo 06 subsana la notificación en cuanto al juzgado que tramita la acción, indicando que corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, remitiéndola vía correo electrónico a tutelas@segurosbolivar.com, empero, a la fecha el proceso se tramita en este despacho judicial al haber sido remitido por competencia del Juzgado Tercero, por lo que la notificación deberá realizarse indicando el despacho en el que actualmente se tramita la acción, por otro lado, el correo al que fue remitida no es el que registra el certificado de cámara comercio aportado con la demanda como correo electrónico de notificaciones, pues en el referido documento se indica que el correo es notificaciones@segurosbolivar.com.



Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, Marzo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° La Secretaria DEICY VIDES LOPEZ
--

**Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa5a302de5cedcd63f762852d341d93b271e3cd4226b7d33bedf586d0c2e04d**

Documento generado en 05/09/2022 06:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ CC 33.146.354

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ, junto con memorial radicado por la parte actora en el cual solicita medidas previas. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-6381 de propiedad del demandado LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ CC 33.146.354. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cc4d3c565227c8ff7c6994716cbb8908823ba45303940f7c60ab84235060cf**

Documento generado en 05/09/2022 06:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190061300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: TATIANA MIRANDA VARGAS e INGRID VARGAS ANILLO

Informe Secretarial - 02 de septiembre 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación de la demandada. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación por aviso a la demandada TATIANA MIRANDA VARGAS, la cual fue devuelta por “*destinatario no vive o no labora en la dirección indicada*”.

Sin embargo al revisar dicho memorial se observa dos direcciones electrónicas de la demandada tatymir04@hotmail.com y tatymir01@hotmail.com, las cuales cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213, “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*”; ahora bien en el expediente reposa un intento de notificación a la demandada pero no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, como se puede observar solo se aportó la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse^[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado



RADICADO: 08001418901920190061300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: TATIANA MIRANDA VARGAS e INGRID VARGAS ANILLO

cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada TATIANA MIRANDA VARGAS toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por esta, pues solamente se aportó el envío del correo electrónico remitido el día jueves 02/09/2021 a las 4:23 PM, desde la dirección electrónica ogarcia@unimetro.edu.co a la dirección del destinatario tatymir04@hotmail.com y tatymir01@hotmail.com, por ello se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo acuse de recibido o de esto no serle posible realice nuevamente la notificación.

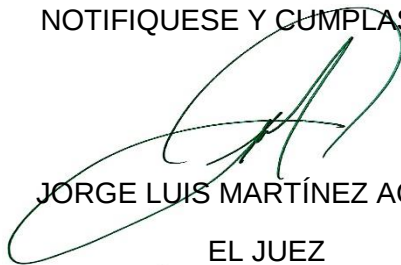
En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

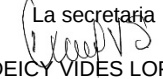
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que aporte el acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la demandada TATIANA MIRANDA VARGAS, en caso de esto no serle posible remita nuevamente la notificación a esta entidad siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ee1d20d343bd71dabd2e710132e4c824db8a178287090e0bd963e96bb6530c**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210013500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADOS: ROBERTO OLIVO QUINTANA, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA,

Informe Secretarial, 02 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ROBERTO OLIVO QUINTANA con C.C. 3785475 y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA con C.C. 73149183, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veinte (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$2.550.000) por concepto de las sumas adeudadas en la letra de cambio adosada al proceso, más los intereses corrientes, intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de las notificaciones del demandado ROBERTO OLIVO QUINTANA siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Redex S.A.S.” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Roberto Olivo Quintana	Amberes Calle Girardot No. 42 - 19 Cartagena	28 de abril 2021 (archivo 5 del expediente digital)	La persona a notificar si reside en esta dirección
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha envío y recibido de citación por aviso	Resultado de la Entrega
Roberto Olivo Quintana	Amberes Calle Girardot No. 42 - 19 Cartagena	03 de febrero 2022 (archivo 7 del expediente digital)	La persona a notificar si reside en esta dirección

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal del demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, por ello y en virtud de que la parte ejecutante manifestará bajo la gravedad del juramento que desconocía una dirección física o electrónica donde se le pudiera ubicar este juzgado mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenó el emplazamiento del demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, a quien se le designó al abogado EVELIO JAVIER MANCERA PABA como su curador ad-litem, quien en atención de dicha designación se notificó del auto de



RADICADO: 08001418901920210013500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADOS: ROBERTO OLIVO QUINTANA, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA,

mandamiento de pago librado en su contra, el día el día veintiocho (28) de julio del 2022.

Encontrándose notificado el curador este contestó la demanda sin plantear oposición, pues señaló que los hechos no le constaban y que se atendía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE contra de ROBERTO OLIVO QUINTANA con C.C. 3785475 y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA con C.C. 73149183, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$127.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 08001418901920210013500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADOS: ROBERTO OLIVO QUINTANA, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA,

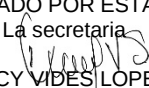
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados ROBERTO OLIVO QUINTANA con C.C. 3785475 y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA con C.C. 73149183, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4bd347c7daf065fa94bd867b21f2a004051c89fe27777a51ef44707eda1745**
Documento generado en 05/09/2022 07:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00405-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

1

Informe Secretarial, 01 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ por lo que el despacho, mediante auto datado 01 de julio de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, debido a que se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- German Rodriguez Rodriguez: futufuerver@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 10 de agosto de 2022, y estado actual “entregado” y Resultado: *acuse de recibido sin apertura*, tal como puede observarse en la certificación expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800140530282022-00405-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

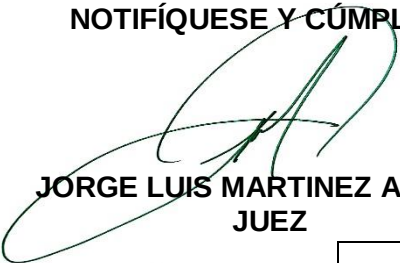
2

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.795.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

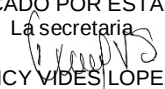
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb32ebc59e05d0880a748e71f1ddba428f43b415935f8d5e6533941faeeb77b**

Documento generado en 05/09/2022 07:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2022-00606-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDIT AMPARO GONZALEZ MOJICA C.C. 27.720.680.

Informe Secretarial – septiembre 02 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se incorpore al auto de fecha 27 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, los intereses corrientes de las cuotas dejadas de cancelar y que se encuentran pendiente por pagar.

Acerca de esto debe señalarse que no es posible modificar la decisión de no librar orden de pago por las siguientes sumas:

- 1.1 La suma de \$ 186.574,00 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/09/2021, causados entre el 22/08/2021 al 21/09/2021, liquidados a la tasa del 18.53 % E.A.
- 1.2 La suma de \$ 342.811,00 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/10/2021, causados entre el 22/09/2021 al 21/10/2021, liquidados a la tasa del 18.53 % E.A.
- 1.3 La suma de \$ 342.812,00 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/11/2021, causados entre el 22/10/2021 al 21/11/2021, liquidados a la tasa del 18.53 % E.A.
- 1.4 La suma de \$ 342.812,00 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/12/2021, causados entre el 22/11/2021 al 21/12/2021, liquidados a la tasa del 18.53 % E.A.
- 1.5 La suma de \$ 342.811,00 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/01/2022, causados entre el 22/12/2021 al 21/01/2022, liquidados a la tasa del 18.53 % E.A.
- 1.6 La suma de \$ 342.812,00 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/02/2022, causados entre el 22/01/2021 al 21/02/2022, liquidados a la tasa del 18.53 % E.A.
- 1.7 La suma de \$ 342.812,00 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/03/2022, causados entre el 22/02/2021 al 21/03/2022, liquidados a la tasa del 18.53 % E.A.
- 1.8 La suma de \$ 342.811,00 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/04/2022, causados entre el 22/03/2021 al 21/04/2022, liquidados a la tasa del 18.53 % E.A.

En atención a que en los hechos de la demanda se indica que el demandado incumplió el pago de la obligación desde el día 21 de septiembre de 2021 y en las pretensiones se cobra la suma total de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L, que corresponde a la suma del capital acelerado del pagaré No. 7750085629, en el que se había pactado el pago en un plazo de



RADICADO: 080014189019-2022-00606-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDIT AMPARO GONZALEZ MOJICA C.C. 27.720.680.

84 meses, mediante 84 cuotas mensuales a partir del 21 de enero de 2019, hasta que se completara la cancelación de la deuda.

Por tanto, al declararse vencido el plazo de forma anticipada, como se hizo en este caso, se opta por cobrar la totalidad del crédito, de hecho, en la copia digitalizada del pagaré No 7750085629, aportada con la demanda, se aprecia una disposición del siguiente tenor: *“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda”*. La exigencia inmediata del pago total de la obligación vía cláusula aceleratoria, y la obligación de pago de intereses por el pago de cada una de las cuotas en mora consagradas en el pagaré no pueden llevar a considerar que el saldo pendiente no es una suma única, pues al margen de que esta cifra corresponda a la suma de cada uno de los instalamentos individualmente identificados mes a mes (cuotas), el saldo de una obligación es una suma única, global y total, por tanto si un deudor se compromete a pagar una suma con intereses, mensualmente cada cuota contendrá una suma a abonar a capital y otra se imputará a intereses, pero luego de descontados dichos abonos a la obligación, en caso de que hayan abonado, el deudor puede tener la confianza de que en cualquier momento puede solicitar el saldo de dicha obligación, lo cual consistirá en una suma única, en un valor total.

De lo anterior se colige que a pesar de que el crédito se pague mes a mes, el deudor siempre deberá hasta su pago final, un saldo. Desde luego se puede hacer uso de la cláusula aceleratoria desde que el deudor incurre en mora, por tanto, desde esa fecha se extinguió el plazo, pudiendo el acreedor cobrar todo el saldo pendiente liquidando los intereses desde esta fecha, sin que pueda realizarse una liquidación alternativa, es decir una liquidación del saldo total por concepto de cláusula aceleratoria y otra adicional de intereses remuneratorios causados. Debemos recordar que artículo 2.2.2.35.3 del decreto 1074 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo), modificado por el artículo 1° del decreto 1702 de 2015, señaló que la cláusula aceleratoria hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, no sólo una parte de la misma sino la totalidad. Por tanto, al cobrarse estos intereses denominados como intereses de plazo, sobre cuotas anteriores al día 21 de septiembre de 2021 (fecha en la que el demandado-deudor incurrió en mora) se nos indica que no han sido pagados, por tanto daría a entender el acreedor demandante que el demandado incurrió en mora con anterioridad, por ello reiteramos que si de aceleración de los plazos se habla, en la demanda se aclaró que el deudor incurrió en mora desde el día 21 de septiembre de 2021, y si antes de esa fecha el deudor ya debía cuotas entonces seguramente incurrió en mora en fecha anterior, y por tanto al declararse extinguido el plazo convenido ya no se cobrarían intereses de plazo si no de mora.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

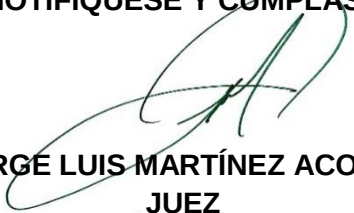


RADICADO: 080014189019-2022-00606-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDIT AMPARO GONZALEZ MOJICA C.C. 27.720.680.

SEGUNDO: Téngase a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con cédula de ciudadanía No. 40.189.830 y T. P. N° 180.112 del C.S.J., como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., según las facultades del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c526dc4abb56c5e81f9e874c4e7355be5acd8e3f34eb568fe69830b993f73**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0273-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ

1

Informe Secretarial, 01 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L. (\$14.884.805) por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de las notificaciones al demandado siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “AM Mensajes S.A.S.” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Carlos Alberto Gomez Rodriguez	Calle 48b # 16 Sur-20 Barrio Los Robles Soledad Atlántico	07 de junio 2022 (archivo 12 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Carlos Alberto Gomez Rodriguez	Calle 48b # 16 Sur-20 Barrio Los Robles Soledad Atlántico	07 de julio 2022 (archivo 13 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4

Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO:0800141890192022-00109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT No.890.300.279-4
DEMANDADO: JORGE ANDRES BAQUERO SANGUINO CC No. 1.143.430.614

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor del BANCO FINANDINA S.A contra de CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

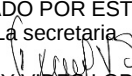
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$744.240) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e947304088c9addacf0bdb3a23d2e9bccf17decc3e75587a23405bd87b37f4f**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200016600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: LUZ HERNANDEZ TRUJILLO Y LORAINE BALLESTEROS ALVARINO

Informe Secretarial, 02 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante LUIS ZUÑIGA CAMPO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de LUZ HERNANDEZ TRUJILLO Y LORAINE BALLESTEROS ALVARINO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$2.295.000) por concepto de las sumas adeudadas en la letra de cambio adosada al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de las notificaciones de la demandada LUZ HERNANDEZ TRUJILLO siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Distrienvios” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Luz Hernandez Trujillo	Centro Comercial La Castellana Local 137 Inversiones Acevedo y Rojas LTDA Cartagena	18 de enero de 2021 (archivo 6 de expediente digital)	La persona a notificar si reside
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha envío y recibido de citación por aviso	Resultado de la Entrega
Luz Hernandez Trujillo	Centro Comercial La Castellana Local 137 Inversiones Acevedo y Rojas LTDA Cartagena	16 de septiembre de 2022 (archivo 7 de expediente digital)	La persona a notificar si reside

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal de la demanda LORAINE BALLESTEROS ALVARINO, por ello y en virtud de que la parte ejecutante manifestará bajo la gravedad del juramento que desconocía una dirección física o electrónica donde se le pudiera ubicar este juzgado mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó el emplazamiento de la demandada LORAINE BALLESTEROS ALVARINO, a quien se le designó a la abogada GREICY HIDALGO RONCALLO como su curador ad-litem, quien en atención de dicha designación se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, el día el día treinta (30) de marzo del 2020.



RADICADO: 08001418901920200016600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: LUZ HERNANDEZ TRUJILLO Y LORAINÉ BALLESTEROS ALVARINO

Encontrándose notificada la curadora esta contestó la demanda sin plantear oposición, pues señaló que los hechos no le constaban y que se atendía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor del LUIS ZUÑIGA CAMPO contra de LUZ HERNANDEZ TRUJILLO Y LORAINÉ BALLESTEROS ALVARINO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$114.750) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



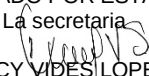
RADICADO: 08001418901920200016600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: LUZ HERNANDEZ TRUJILLO Y LORAINÉ BALLESTEROS ALVARINO

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de INVERSIONES ACEVEDO ROJAS LTDA. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a las demandadas LUZ HERNANDEZ TRUJILLO con C.C. N° 1042420332 y LORAINÉ BALLESTEROS ALVARINO con C.C. N°1047232583, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925fbb50c932fb846fcbc1e55c075af4fb9ba0d0391cf78e4f93f3ca7e756391

Documento generado en 05/09/2022 07:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2022-0466
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN FELIPE PUCHE MORALES

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, en el proceso de la referencia se dictó auto que ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, informa la apoderada que se incurrió en un error frente a esta solicitud. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, encontramos que esta agencia judicial con providencia de fecha 3 de agosto de 2022, ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. La terminación obedeció a la solicitud remitida por la Dra. Flora Ortega Borrero, apoderada de la cooperativa COOPHUMANA, demandante en este proceso, en la que pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, ni la apoderada ni este despacho advirtieron que en su memorial indica como demandada a la señora Denis López Caballero, siendo que el demandado en este proceso es el señor Juan Felipe Puche.

La apoderada judicial del demandante, presentó nuevo escrito en el que indica que se incurrió en un error en el número de radicación escrito en el memorial con el que solicitó la terminación del proceso, por lo que se solicita desestimar su solicitud de terminación.

En este asunto, deberá tenerse en cuenta que la petición de terminación del proceso ya fue tramitada y se le imprimió aceptación, ordenándose la terminación del proceso por pago total. Por tal razón, este operador de justicia dando aplicación a lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P. y en uso de las facultades que le otorga el Art. 42 numeral 5, se permite realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación, con el fin de sanear irregularidades que pudieran acarrear nulidades que dieran al traste con la actuación judicial, y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, razón por la cual, se dejara sin efectos legales la providencia de fecha 3 de agosto de 2022, que ordenó la terminación del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en la providencia que decretó la terminación del proceso por pago, se ordenó de manera consecuente el desembargo de los bienes del demandado Juan Puche, expidiéndose y remitiéndose por secretaria el oficio con el que se da cumplimiento a la orden de desembargo, comunicándosele para tal fin al pagador de la Secretaria de Educación de Loricá-Córdoba, resulta imperioso entonces comunicar a la mayor brevedad posible a este pagador la orden de no aplicación de la medida de desembargo del ejecutado, y se le reitera la obligatoriedad de aplicar la orden comunicada en oficio No. 984 de fecha 1 de Julio de 2022 en la que se informó el embargo del 20% del salario del demandado, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 3 de agosto de 2022, con la que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el oficio No 1417 de 23 de agosto de 2022, a través del cual se comunicó el levantamiento de la medida.

SEGUNDO: Comunicar al Pagador de la Secretaria de Educación del Municipio de Loricá-Córdoba, la orden de inaplicar el oficio de desembargo No. 1417 del 23 de agosto de 2022, y en su lugar mantener vigente la medida de embargo del 20% del salario del demandado JUAN FELIPE PUCHE, la cual le fue comunicada con oficio No. 984 de fecha 1 de Julio de 2022.

Dvl



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d727cce007f1950840dc367e90ac09b3f4475ed856957193f11013e2a11a024

Documento generado en 05/09/2022 06:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 080014189019-2020-00594-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación Santo Domingo –FSD.

Demandados: Néstor Maldonado Atencio

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que los demandados se encuentran notificados.

Sin embargo, el revisar las notificaciones aportadas se advierte que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante toda vez que no hay constancia en el expediente que a los demandados NESTOR MALDONADO ATENCIO Y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ se les haya remitido el formato de aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P. El memorial que aportó el Dr. EKER MACHADO ARIZA para acreditar las notificaciones de los demandados solo contiene la constancia del envío de la comunicación de que trata el art. 291 Ibídem la cual se remitió dos veces por el apoderado a cada uno de los demandados a quienes se le remitieron a las direcciones físicas y a las direcciones electrónicas, pero como ya se indicó para poder tener como surtida la notificación de los demandados debe remitírseles la notificación por aviso.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que finalice la notificación de los demandados y así poder continuar con la etapa procesal respectiva, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados NESTOR MALDONADO ATENCIO Y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.697.305 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.537 del C.S.J como apoderada de FUNDACION SANTODOMINGO-FSD, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



Radicado: 080014189019-2020-00594-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Santo Domingo –FSD.
Demandados: Néstor Maldonado Atencio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4b700cd2717dcd960b3f1e11bacf22d6188f6a899557dedb5799b36d61a3f6**

Documento generado en 05/09/2022 06:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0308-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: MAURICIO JOSE ROLONG DONADO

Informe Secretarial, 01 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO DE BOGOTA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de MAURICIO JOSE ROLONG DONADO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRESMIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$37.553.654) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Mauricio José Rolong Donado
Dirección de Correo	mjrolong@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-06-16 12:50:01
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022-06-16 12:50:08 (Archivo Folio 14)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra de MAURICIO JOSE ROLONG DONADO, para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 0800141890192022-0308-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: MAURICIO JOSE ROLONG DONADO

determinadas en el mandamiento de pago de fecha (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

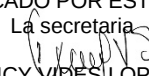
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.877.682) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01576baaf3bd0e8fd5ec63dc2cec3039fb49464dac13344a1ca160fd7d961f6**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190058400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5
DEMANDADO: ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802 y MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094.

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA. Sírvasse Proveer. Barranquilla 01 de septiembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a la demandada MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA a su correo electrónico micaelapenalver2@yahoo.com de conformidad con lo ordenado en auto precedente de fecha 23 de agosto de 2022. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Pero se evidencia que el correo electrónico de la demandada MICAELA PENALVER que la parte demandante informó mediante memorial al despacho es micaelapealver2@yahoo.com y no como el acuse de recibido que certificó la empresa de mensajería E-ENTREGA como se observa en la imagen:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	412188
Emisor	gabrieldejesusap@yahoo.es
Destinatario	micaelapenalver2@yahoo.com - MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y SUS ANEXOS A MICAELA PENALVER
Fecha Envío	2022-08-25 10:11
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

En consecuencia, se evidencia una inconsistencia que debe de ser subsanada por la parte demandante para evitar irregularidades o nulidades futuras, y transgredir el derecho al debido proceso.

Por último, se requerirá a la parte demandante de conformidad al artículo 317 numeral 1 para que cumpla la carga procesal impuesta para que en un término de 30 días siguientes a la notificación por estado virtual de la presente providencia subsane la inconsistencia precitada so pena de los efectos del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a la demandada MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA por lo expuesto en las consideraciones.



RADICADO: 08001418901920190058400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5

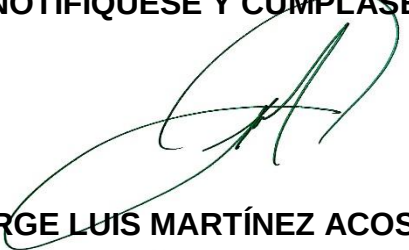
DEMANDADO: ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802 y MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094.

2

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caf72dea7c9311d26faf13d0dc9c2b82fd09e86618990666d2cc8cbf24a484b**

Documento generado en 05/09/2022 06:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00185-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S." NIT 900.739.900-1

DEMANDADOS: YENIFER LINEY PAZ OBREGON CC 55.242.864 y DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS CC 32.751.068

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de SENA REGIONAL ATLANTICO para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota del oficio N° 0543 del 15 de abril de 2021, mediante el cual se pretendía el embargo de los honorarios de la demandada YENIFER PAZ. Sírvasse Proveer. 02/09/2022

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial no es posible acceder al pedimento formulado debido a que en el cuaderno de medidas reposa contestación del SENA REGIONAL ATLANTICO donde manifiesta que ha registrado la medida decretada y dicho informe fue reenviado al Dr. CUELLO a su dirección de correo electrónico registrado en la demanda.

Así mismo, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a SENA REGIONAL ATLANTICO, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00185-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S." NIT 900.739.900-1

DEMANDADOS: YENIFER LINEY PAZ OBREGON CC 55.242.864 y DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS CC 32.751.068

2

1. Abstenerse de oficiar a SENA REGIONAL ATLANTICO, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de

2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac719a30d40496a88525956986f1b72c5932359d5707a71631b7c48d0af0450**

Documento generado en 05/09/2022 06:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00417-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JOVANNA ANDREA FERREIRA DUGARTE CC 1.140.840.183

Informe Secretarial, 02 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOVANNA ANDREA FERREIRA DUGARTE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de las demandas y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día veintinueve (29) de Julio del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOVANNA ANDREA FERREIRA DUGARTE y a favor de BANCO FINANDINA S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO:0800141890192020-00417-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: JOVANNA ANDREA FERREIRA DUGARTE CC 1.140.840.183

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.039.762) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0b7fdf8a5ec6b0f00ee553dc01b07d88b8773536e628d472a8da90043115c3**

Documento generado en 05/09/2022 07:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-0498-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DINO ALBERTO GIL OSORIO
DEMANDADO: YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el señor DINO ALBERTO GIL OSORIO a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ, por ello el día 24 de noviembre de 2020 este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma solicitada en la demanda, al cumplir esta con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- YINA MENDOZA RAMIREZ: yimenra@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 11 de agosto de 2022, y estado actual: acuse de recibido, trazabilidad mensaje: Aug 13 11:03:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[27019]: 5359612486B1: to=<yimenra@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.6, delays=0.18/0/1.3/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1660406585 w10-20020a67d18a000000b003888554b7cfsi1091789vsi.127 - gsmtpt), tal como puede observarse en la certificación expedida por la empresa de mensajería E-Entrega.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ y a favor de DINO ALBERTO GIL OSORIO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192020-0498-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DINO ALBERTO GIL OSORIO
DEMANDADO: YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a YINA MENDOZA RAMIREZ identificada con CC 22.623554, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab0eb4e8222c6e1e1a342a70a7374b55f592b45b79698b844f98a69f907df2**

Documento generado en 05/09/2022 07:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: STALIN KLEIN PARRA PALLARES.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la apoderada de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO presentó sustitución de poder a favor del Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, quien en fecha posterior presentó sustitución de poder, por tal razón este Despacho se pronunciara, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la sustitución de poder realizada por el Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

SEGUNDO: TENGASE al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 80.099.368 y T.P N° 155.484 del C.S.J, como apoderada judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d1cf588d93f5a4ac25b92462b803dc40037225a7d725ec5d4ca0861d6b43f**

Documento generado en 05/09/2022 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00397-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADOS: NIDIA TEREZ PEREZ HERAZO

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota del oficio N° 1682 del 30/11/2021, mediante el cual se pretendía el embargo de la pension de la demandada Nidia Perez. Sírvese Proveer. 02/09/2022

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial no es posible acceder al pedimento formulado debido a que en el cuaderno de medidas reposa contestación del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR donde manifiesta que no registra la medida y dicho informe fue reenviado al Dr. COSSIO a su dirección de correo electrónico registrado en la demanda.

Así mismo, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00397-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADOS: NIDIA TEREZ PEREZ HERAZO

2

1. Abstenerse de oficiar a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de

2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8e50e0a90a7be3fa5839f40ea269ac5d522d99898de4850c185859c77657be**

Documento generado en 05/09/2022 06:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800140530282021-00667-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JORGE ISAAC GALINDO ARCOS

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota del oficio N° 1732 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se pretendía el embargo de la pensión del demandado JORGE ISAAC GALINDO ARCOS. Sírvasse Proveer. 02/09/2022

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador de COLPENSIONES para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota del oficio N° 1732 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se pretendía el embargo de la pensión del demandado JORGE ISAAC GALINDO ARCOS.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a COLPENSIONES, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,



RADICADO:0800140530282021-00667-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JORGE ISAAC GALINDO ARCOS

2

RESUELVE:

1. Abstenerse de oficiar a COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef65190a7a929f9e1d743695278c055e99de27320d2d3950b3576df18536e8e

Documento generado en 05/09/2022 06:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00083-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ROMERO BUENO.
DEMANDADO: HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS Y OTROS

Informe Secretarial, 02 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el JORGE ROMERO BUENO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS identificado con cedula No. 8.783.746, IVAN DARIO SOLANO RICARDO identificado con CC No. 1.129.523.467 y PABLO JOSE ESPAÑA BALSEMILLA identificado con cedula No. 72.137.447, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de los cánones adeudados, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de las notificaciones a los demandados PABLO JOSE ESPAÑA BALSEMILLA y HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Servicios Postales De Colombia S.A.S.” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Pablo Jose España Balsemilla	Calle 2 No. 41N – 27 Barranquilla	21 de abril 2021 (archivo 12 delexpediente digital)	La persona si reside
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha envío y recibido de citación por aviso	Resultado de la Entrega
Pablo Jose España Balsemilla	Calle 2 No. 41N – 27 Barranquilla	25 de agosto 2021 (archivo 12 del expediente digital)	La persona si reside

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Haimer Del Cristo Iriarte Buelvas	Carrera 41D No. 81 – 75 Barranquilla	25 de mayo 2021 (archivo 12 delexpediente digital)	La persona si reside
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha envío y recibida citación por aviso	Resultado de la Entrega
Haimer Del Cristo Iriarte Buelvas	Carrera 41D No. 81 – 75 Barranquilla	29 de junio 2021 (archivo 12 delexpediente digital)	La persona si reside



RADICADO:0800141890192021-00083-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ROMERO BUENO.
DEMANDADO: HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS Y OTROS

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal del demandado IVAN DARIO SOLANO RICARDO, por ello y en virtud de que la parte ejecutante manifestará bajo la gravedad del juramento que desconocía una dirección física o electrónica donde se le pudiera ubicar este juzgado mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenó el emplazamiento del demandado IVAN DARIO SOLANO RICARDO, a quien se le designó a la abogada ADELYS ARIZA BOLAÑO como su curador ad-litem, quien en atención de dicha designación se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, el día veintinueve (29) de julio del 2022.

Encontrándose notificada la curadora esta contestó la demanda sin plantear oposición, pues señaló que los hechos no le constaban y que se atendía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor del JORGE ROMERO BUENO contra de HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS identificado con cedula No. 8.783.746, IVAN DARIO SOLANO RICARDO identificado con CC No. 1.129.523.467 y PABLO JOSE ESPAÑA BALSEMILLA identificado con cedula No. 72.137.447, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO:0800141890192021-00083-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ROMERO BUENO.
DEMANDADO: HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS Y OTROS

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Cincuenta Y Dos Mil PESOS (\$52.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

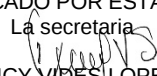
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS identificado con cedula No. 8.783.746, IVAN DARIO SOLANO RICARDO identificado con CC No. 1.129.523.467 y PABLO JOSE ESPAÑA BALSEMILLA identificado con cedula No. 72.137.447, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ec1b967c385cd8543bd5407522fff2820790d2b33f080f556f0df86f780344**
Documento generado en 05/09/2022 07:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDICERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de CAJACOPI para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota del oficio N° 1453 del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se pretendía el embargo del salario del demandado. Sírvasse Proveer. 02/09/2022

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial no es posible acceder al pedimento formulado debido a que en el cuaderno de medidas reposa contestación del CAJACOPI donde manifiesta que no registra la medida y dicho informe fue reenviado al Dr. COSSIO a su dirección de correo electrónico registrado en la demanda.

Así mismo, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a CAJACOPI, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de oficiar a CAJACOPI, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



RADICADO: 08001418901920210069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDICERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de

2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dfb8c62d1a657a3c85bcae1083b1c9e209405fb74cdd98f74dff43d7a98f75**

Documento generado en 05/09/2022 06:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0497-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ROBERT ASCANIO MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad BANCOLOMBIA SA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ROBERT ASCANIO MARTINEZ, por ello el día 22 de junio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- ROBERT ASCANIO MARTINEZ: Robert.scanio@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 01 de julio de 2026, y estado actual “entregado 05/08/2022 16:37, Resultado de la gestión: el destinatario abrió la notificación, Dirección IP: 66.249.90.26 Mozilla/5.0 (Windows Agente de usuario:NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0, tal como puede observarse en la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ROBERT ASCANIO MARTINEZ y a favor de BANCOLOMBIA SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0497-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ROBERT ASCANIO MARTINEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e32acdccf5614a404d5d4ac6ebaf510963d7b87f92e66969c648329e24d2c8b2

Documento generado en 05/09/2022 07:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00134-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MI BANCO SA antes BANCOMPARTIR SAS

DEMANDADOS: ANGELICA MILEK POLO SOLANO y ANGELICA MATILDE PERTUZ PIZARRO

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a usted el presente proceso con radicado de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y hasta la fecha no han presentado contestación o excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial se evidencia que en el presente proceso la demandada ANGELICA MILEK POLO SOLANO fue notificada a su correo electrónico angi1107@hotmail.com el 28 de abril de 2022 con su respectivo acuse de recibido certificado por la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA de conformidad a la ley 2213 de 2022. En el caso de la demandada ANGELICA MATILDE PERTUZ PIZARRO esta fue notificada por aviso el día 22 de junio de 2022, por la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA la cual dio constancia que la persona si RESIDE o LABORA, sin que hasta la fecha hayan presentado contestación, excepciones o recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANGELICA MILEK POLO SOLANO C.C. 1.046.813.534 y ANGELICA MATILDE PERTUZ PIZARRO C.C.



RADICADO: 0800141890192022-00134-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO SA antes BANCOMPARTIR SAS
DEMANDADOS: ANGELICA MILEK POLO SOLANO y ANGELICA MATILDE PERTUZ PIZARRO

2

22.567.427 y a favor de MI BANCO SA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 702.044,9 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	_____
DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc6db77772813b7ede50b4765fb31959e3fd9b4586bf71330a77a1da0ff6610**

Documento generado en 05/09/2022 06:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00134-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MI BANCO SA antes BANCOMPARTIR SAS

DEMANDADOS: ANGELICA MILEK POLO SOLANO y ANGELICA MATILDE PERTUZ PIZARRO

1

Informe Secretarial: Señor Juez pasa a su despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia donde se ha inscrito el embargo sobre el establecimiento de comercio PRODUCTORA AGRO POL. En consecuencia, el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del establecimiento de comercio y además solicita se oficie a EPS SURA debido a que interpuso petición de información y dicha entidad le informo que la información que requiere solo es posible mediando orden judicial. Sírvese proveer. Barranquilla 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por MI BANCO SA, mediante apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en contra de ANGELICA MILEK POLO SOLANO y ANGELICA MATILDE PERTUZ PIZARRO donde se evidencia que el establecimiento de comercio PRODUCTORA AGRO POL se encuentra inscrito el embargo como se observa en el oficio que se recibió (Folio 09) por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Por lo anterior es procedente acceder a la solicitud y decretar el secuestro del mencionado establecimiento de comercio.

Además de lo anterior la parte demandante solicita se oficie a EPS SURA para que informe al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados, adicionalmente que dirección de residencia reportan los afiliados en las bases de datos de dicha EPS. Como quedó demostrado que el demandante gestiona ante la EPS la solicitud de información y esta fue negada, por lo tanto, se procederá a oficiar a la mencionada entidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el secuestro del establecimiento de comercio denominado PRODUCTORA AGRO POL, distinguido con la matrícula mercantil No. 679.679.

SEGUNDO: EXPEDIR oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominados PRODUCTORA AGRO POL, distinguido con la matrícula mercantil No. 679.679, embargado de propiedad de la parte ejecutada dentro de la presente actuación.



RADICADO: 0800141890192022-00134-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO SA antes BANCOMPARTIR SAS
DEMANDADOS: ANGELICA MILEK POLO SOLANO y ANGELICA MATILDE PERTUZ PIZARRO

2

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre administrador para el establecimiento de comercio PRODUCTORA AGRO POL a: JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA con CC N° 72.208.929, ubicado en la CALLE 59 N° 21B - 90, Móvil: 3107268210, ahumadaig2012@hotmail.com. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA con el fin de que practique la diligencia de secuestro, se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestre.

CUARTO: OFICIAR a SURA E.P.S., para que informen a este Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados ANGELICA MILEK POLO SOLANO con C.C. 1046.813.534 y ANGELA MATILDE PERTUZ PIZARRO con C.C.22.567.427, adicionalmente que dirección de residencia reportan los afiliados en las bases de datos de dicha EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8396ee722447468644d4ae5ea1c93ec33612e4fc93087c1d82253e291a54a**

Documento generado en 05/09/2022 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>